

DECRETO 117/1998, de 18 de junio, por el que se autoriza la implantación de determinadas enseñanzas en la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Avila.

El artículo 10.1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado el 4 de diciembre del mismo año, establece: «Las Universidades, Colegios Universitarios y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento».

En su virtud el Obispo de Avila dicta el Decreto de Constitución de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», con fecha 24 de agosto de 1996, al amparo de la Constitución Apostólica «Ex corde Ecclesiae» y del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española para su aplicación en España, de 11 de febrero de 1995.

El Consejo de Estado, a petición del Ministerio de Educación y Cultura, emitió un Dictamen sobre la interpretación del citado artículo 10 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

El Dictamen del Consejo de Estado de fecha 16 de octubre de 1997, asumido por el Ministerio de Educación y Cultura, reconoce la capacidad de la Iglesia Católica para establecer Universidades sin necesidad de que se apruebe una ley estatal o autonómica para su creación o reconocimiento.

Admitida dicha capacidad, se afirma la exigencia de que la efectiva puesta en funcionamiento de cada Universidad de la Iglesia Católica deba acomodarse a la legislación vigente y en concreto, salvo en lo referente al mencionado derecho de establecimiento, a los requisitos que el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, establece para las Universidades Privadas, naturaleza que se afirma para las Universidades de la Iglesia Católica.

Traspasadas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios en materia de Universidades por Real Decreto 907/1995, de 2 de junio, conforme a la interpretación dada por el Consejo de Estado al artículo 10.1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y asumida por el Ministerio de Educación y Cultura y de acuerdo con el Real Decreto 557/1991, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros corresponde a esta Administración la autorización de las enseñanzas a

impartir como paso previo a la homologación por el Gobierno de los títulos a que conducen, requisito ineludible para la posterior autorización de la puesta en funcionamiento de esta Universidad.

En su virtud, visto el informe de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 18 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.º Normativa aplicable. 1. La Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», establecida por Decreto del Obispo de Avila, de 24 de agosto de 1996, con sede en Avila y titularidad de la Iglesia Católica, se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y por las normas que dicten el Estado y la propia Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ejercicio de sus competencias, siempre que se ajusten a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, así como por sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1 c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983 antes citada, reconocerán explícitamente que la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2.º Estructura. 1. La Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús» constará inicialmente de los centros que se relacionan en el Anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, igualmente precisados en el Anexo.

2. Para la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3.º Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad. La Junta de Castilla y León mediante Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, otorgará, en un plazo no superior a seis meses, la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad, previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Iglesia Católica y han sido

homologados por el Gobierno los títulos oficiales que expedirá la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria.

Artículo 4.º Requisitos de acceso. 1. Podrán tener acceso a la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús» los alumnos que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. De acuerdo con el objetivo de satisfacer plenamente el derecho a la educación superior, la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús» ha de regular, en el ámbito de sus atribuciones, el régimen de acceso y permanencia de los alumnos en los diferentes estudios. En el supuesto de exceso de demanda, para preservar la calidad de sus enseñanzas, la Universidad puede establecer limitaciones y pruebas de acceso basadas esencialmente en criterios académicos. Estos criterios así como las pruebas habrán de ser aprobados por los órganos competentes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5.º Plazo de funcionamiento de la Universidad y sus centros. 1. La Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús» y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos, que con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de planes de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 12677/1994, de 10 de junio.

Artículo 6.º Inspección. 1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León inspeccionará periódicamente el cumplimiento, por la Universidad, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con dicha Consejería en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a tal efecto, le sean requeridos.

3. La Universidad comunicará en todo momento a la Consejería y al Consejo Interuniversitario de Castilla y

León cuantas variaciones pudieran producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de becas y ayudas al estudio.

En ningún caso dichas variaciones podrán suponer una disminución de los requisitos mínimos exigidos por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, modificado por el Real Decreto 485/1995.

4. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Consejería apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, modificado por el Real Decreto 485/1995, y del resto de los compromisos adquiridos requerirá a la misma la regularización en el plazo de su situación. Transcurrido el plazo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo Interuniversitario, se estudiará la adopción de las medidas oportunas.

Artículo 7.º Memoria de las actividades. Anualmente, la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», presentará a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León y al Consejo Interuniversitario, una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 18 de junio de 1998.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
FDO.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ
La Consejera de Educación y Cultura,
FDO.: JOSEFA EUGENIA FERNANDEZ ARUFE

ANEXO

CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA «SANTA TERESA DE JESUS»

Facultad de Humanidades

Licenciatura en Filosofía.

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas. Licenciatura en Economía. Licenciatura en Periodismo. Licenciatura en Derecho. Diplomatura en Administración y Dirección de Empresas.

Facultad de Artes y Ciencias

Licenciatura en Ciencias Ambientales. Ingeniería Superior de Agrónomos. Ingeniería Superior de Montes. Ingeniería Técnica de Agrónomos. Ingeniería Técnica de Montes. Ingeniería Técnica Informática. Ingeniería Técnica Industrial (especialidad en Mecánica).